



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003043
		Fecha	2019-10-03 07:06:35 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	BALESTRA GROUP SAS		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100003043			
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta			

Pereira, 01 de octubre 2019

Señor (a)
JORGE ENRIQUE BALESTRA ACOSTA
Representante Legal
BALESTRA GROUP SAS
Calle 102 70-35 Piso 3
Bogotá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JORGE ENRIQUE BALESTRA ACOSTA, REPRESENTANTE LEGAL BALESTRA GROUP SAS**, de la Resolución 0313 del 20 de Mayo 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 3 al 9 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

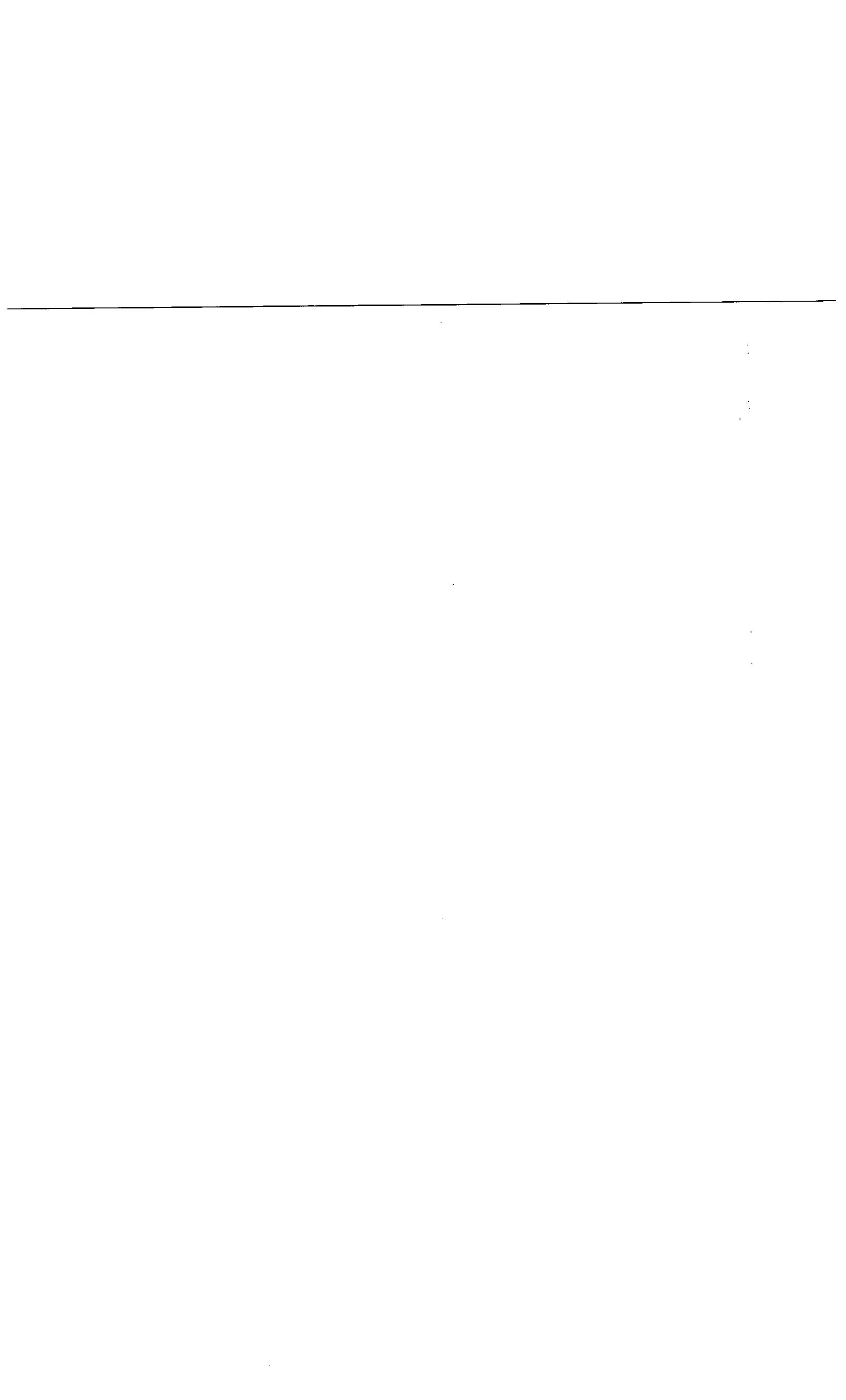
Atención Presencial

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0313
(20 de mayo de 2019)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **BALESTRA GROUP S.A.S**, Nit 900618730 – 7, representada legalmente por Jorge Enrique Balestra Acosta y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial calle 102 No 70-35 piso 3 en la ciudad de Bogotá, y ubicada en la ciudad de Pereira en la carrera 5 No. 25-39, correo electrónico: balestragroup@gmail.com

II. HECHOS

Que con radicado interno 05EE2018726600100002244 de fecha 20 de junio de 2018, se recibió en este despacho queja en la que se pone en conocimiento presuntas violaciones a la normatividad laboral relacionadas con no pago de horas extras y no vinculación laboral a las personas que prestan los servicios en Pereira. (folio 1 y 2).

Mediante Auto No 1570 de fecha 22 de junio de 2018, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, inicio averiguación preliminar y comisionó para la instrucción al Inspector de Trabajo Francisco Javier Mejía Ramírez y con auto 2931 del 1 de noviembre de 2018, el Inspector de Trabajo, profiere auto de cumplimiento a la comisión realizada mediante auto 1570 de 2018, comunicados con oficio 08SE2018726600100003580 y 08SE2018726600100003588 del 6 de noviembre de 2018. (Folios 4 a 8).

Con Auto No 00606 de fecha 12 de marzo de 2019, se hace reasignación del expediente comisionando para la práctica de pruebas a la Inspectora de Trabajo Lina Marcela Vega Montoya, quien recibe el expediente el día 14 de marzo de los corrientes. (Folio 9).

Con oficio Radicado 08SE2019726600100000919 del 2 de abril de 2019, la Inspectora de Trabajo comisionada realiza requerimiento de información al representante legal de la empresa, en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Enviado por correo post express de 4 -72 con guía YG 223701792CO envió no entregado al destinatario.

El día 4 de abril del año en curso la Inspectora de Trabajo Lina Marcela Vega Montoya, se traslada a la dirección reportada en la queja a fin de realizar visita administrativa especial ordenada en auto de averiguación preliminar, al llegar allí le informan en el módulo de información de Mega centro Pinares que no hay ninguna empresa con ese nombre.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con memorando 08SI2019726600100000401 de fecha 9 de abril de 2019, la Inspectora comisionada realiza solicitud de práctica de pruebas o visita administrativa especial, a la doctora Tatiana Andrea Forero, Coordinadora del Grupo de PIVC de la Dirección Territorial de Bogotá. (Folio 13)

Con Memorando 08SI2019731100000001493 del 14 de mayo de 2019, la doctora Alba Ramirez A, Inspectora 12 de Trabajo de la Dirección Territorial Bogotá, presenta informe sobre la visita de carácter general realizada a la empresa Balestra Group S.A.S. (Folios 17 a 36).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del despacho.

1. Inspección ocular en las sedes en la ciudad de Pereira
2. Inspección ocular en la sede principal en la ciudad de Bogotá.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

A. ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Revisada la página RUES: www.rues.org.co en la cual certifica lo siguiente:

"advertencia: esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil de 2019".

Aunado a lo anterior, en el auto de averiguación preliminar No 1570 de fecha 22 de junio de 2018, se ordenó la realización de visita de inspección, la cual fue realizada el día 4 de abril de 2019 en la ciudad de Pereira, encontrando que el local informado por el quejoso en su escrito se encontraba desocupado, además de informar por parte de atención al cliente en complejo Mega Centro Pinares en donde se encontraba la empresa que esta no existe.

En vista de lo anterior al hacer la consulta correspondiente en la RUES- Cámara de Comercio, registra otra dirección diferente en la ciudad de Pereira, dirigiéndose la inspectora comisionada a ella y encontrando cerrado igualmente.

Ahora y teniendo de presente que la empresa permanece activa se solicita mediante memorando 08SI2019726600100000401 de fecha 9 de abril de 2019 a la Coordinadora del Grupo PIVC de la Dirección Territorial la realización de la visita en la sede principal de la empresa, la cual es realizada el día 13 de mayo por la doctora Alba Milena Ramirez inspectora 12 de Bogotá, quien presenta el siguiente informe:

" la suscrita inspectora se trasladó a la dirección de la empresa que figura en la RUES, ubicada en la calle 102 No 70-35 piso 3 de la ciudad de Bogota, no existiendo la citada empresa en esa dirección, pues se observa el tercer piso desocupado, se toco el timbre en el segundo y en el tercer piso , ante la insistencia salió por la ventana del segundo piso un joven, quine informo que en el tercer piso

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

funcionaba hasta hace mas o menos un año un laboratorio, pero que se fueron dejando todo y no regresaron . no se tuvo acceso al edificio, se toma evidencia con registro fotográfico... "

Así las cosas, no es procedente continuar con las siguientes etapas del proceso, toda vez que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección aportada por la queja anónima, ni en las que reporta la RUES- Cámara de Comercio, en la ciudad de Pereira y Bogotá. Sumado a que se certifica por esta que el último año de renovación fue 2018.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Por lo antes mencionado en el acápite de análisis de pruebas el despacho no considera procedente realizar la valoración jurídica del cargo en relación con la norma en que se soporta como infringida, ni relacionarla con los hechos probados, en razón a que la decisión final de esta resolución no será tomada en base a los mismos, por cuanto no se ha podido encontrar la empresa averiguada.

La Corte constitucional en sentencia C-096 de 2001 con magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis, estableció que:

"... el reconocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa y una condición para la existencia de la democracia participativa. Los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento"

Es claro para el despacho que, pese a los esfuerzos realizados para localizar al querellado, no ha sido posible realizar la respectiva notificación, toda vez que, en la dirección de notificación aportada por la queja anónima, ya no reside el presunto infractor, ni en las reportadas en la RUES- Cámara de Comercio haciéndose imposible su ubicación.

Es por lo anterior que se hace necesario plasmar los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Nacional, relacionados con el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Por lo tanto, considera el despacho que no se debe formular cargos en la presente averiguación preliminar, por cuanto no fue posible probar incumplimiento del empleador a normas laborales, como tampoco fue posible adelantar el proceso y darle la oportunidad de defensa aplicando el debido proceso.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación. Por cuanto fue imposible ubicar al querellado a fin de poder determinar si efectivamente infringió la normatividad laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de **BALESTRA GROUP S.A.S**, Nit 900618730 – 7, representada legalmente por Jorge Enrique Balestra Acosta y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial calle 102 No 70-35 piso 3 en la ciudad de Bogotá, y ubicada en la ciudad de Pereira en la carrera 5 No. 25-39, correo electrónico: balestragroup@gmail.com, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Lina Marcela V.
Revisó/Aprobó: F J Mejía.

Ruta electrónicaC:\Users\marcela\OneDrive - Ministerio del Trabajo\2019\RESOLUCIONES\INSPECTOR DE TRABAJO\ARCHIVO AVERIGUACIONES\6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO BALESTRA GROUP SAS.docx.